Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"Incidente n° 1- Denunciante: G , Miguel Ángel y otro Denunciado: V , Alejandro César s/ incidente de incompetencia"
CFP 10286/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

En tal sentido, pienso que no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, de las escasas constancias incorporadas al incidente, y más allá del carácter de la judicatura desempeñada por el imputado, no resulta posible discernir fehacientemente cuáles han sido los pormenores de los hechos investigados y, menos aún, si formarían parte de las maniobras de evasión impositiva denunciadas, o bien si se trataría de conductas de distinta índole, cuyo eventual deslinde y significación jurídica sólo podrá dilucidarse con certeza una vez profundizada la pesquisa, lo que, en su caso, permitiría determinar, además, la competencia material (conf. Competencias n° 354 XLI in re "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", y n° 353; L. XLVIII, "Salinas

Miriam Raquel s/ pta inf. art 296 en función del art 292", resueltas el 30 de agosto de 2005 y 23 de octubre de 2012, respectivamente).

En este sentido, opino que corresponde devolver las actuaciones al juez federal, quien deberá incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y determinar las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275, 315:312, 323:171 y 329: 5689), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación